

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1406/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas	3
*	Reglamento (CE) nº 1408/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2316/1999, para la campaña 2003/04, en lo que respecta a la utilización de tierras retiradas de la producción en determinados Estados miembros	5
*	Reglamento (CE) nº 1409/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1915/83 relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas	8
*	Reglamento (CE) nº 1410/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos	9
*	Reglamento (CE) nº 1411/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado	12
*	Reglamento (CE) nº 1412/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se suspende el Reglamento (CE) nº 934/2003, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de trigo blando a determinados terceros países	14

* Reglamento (CE) nº 1413/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se suspende el Reglamento (CE) nº 935/2003, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de centeno a determinados terceros países	15
* Reglamento (CE) nº 1414/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se suspende el Reglamento (CE) nº 936/2003, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de cebada a determinados terceros países	16
Reglamento (CE) nº 1415/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 5 000 toneladas de arroz de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención español	17
Reglamento (CE) nº 1416/2003 de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	18

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/592/CE:

* Decisión de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, relativa a la ayuda estatal que Bélgica tiene previsto ejecutar en favor de Opel Belgium NV ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1486]	21
--	----

2003/593/CE:

* Decisión de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por la que se modifica la Decisión 2003/43/CE por la que se establecen las clases de reacción al fuego para determinados productos de construcción ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2592]	25
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1406/2003 DE LA COMISIÓN**de 7 de agosto de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	060	34,6
	999	34,6
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 50 10	382	56,8
	388	61,9
	524	49,6
	528	55,2
	999	55,9
0806 10 10	052	133,6
	204	147,8
	220	126,8
	400	181,4
	600	115,9
	624	151,9
	999	142,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	66,1
	400	83,8
	508	66,3
	512	67,1
	528	68,9
	720	55,5
	800	61,6
	804	91,9
	999	70,1
0808 20 50	052	64,5
	388	99,3
	512	80,6
	528	87,4
	999	83,0
0809 20 95	052	317,2
	400	259,1
	404	268,6
	999	281,6
0809 30 10, 0809 30 90	052	137,0
	999	137,0
0809 40 05	064	68,4
	066	71,5
	093	67,6
	094	77,8
	624	183,8
	999	93,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1407/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 31 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1091/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IC del Reglamento (CE) nº 2341/2002 se establecen provisionalmente las posibilidades de pesca de capelán concedidas a la Comunidad en las zonas V y XIV (aguas de Groenlandia) para 2003.
- (2) En virtud del cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ⁽³⁾, la Comunidad recibe el 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán en las zonas V y XIV.

- (3) Mediante carta de 17 de junio de 2003, las autoridades de Groenlandia notificaron a la Comisión que el cupo de Groenlandia del TAC de capelán para 2003 había sido fijado en 91 850 toneladas. Por lo tanto, las posibilidades finales de pesca de capelán para la Comunidad durante 2003 deben fijarse en 64 295 toneladas en las zonas V y XIV (aguas de Groenlandia).
- (4) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 2341/2002 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IC del Reglamento (CE) nº 2341/2002 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽²⁾ DO L 157 de 26.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 209 de 2.8.2001, p. 2.

ANEXO

En el anexo IC del Reglamento (CE) n° 2341/2002, la entrada de la especie capelán en las zonas V y XIV (aguas de Groenlandia) se sustituirá por la siguiente:

«Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i> »		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Todos los Estados miembros	17 595 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para todos los Estados miembros. ⁽²⁾ De ellas, 6 700 toneladas se asignan a Noruega, 30 000 toneladas a Islandia y 10 000 toneladas a las Islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán.»
CE	64 295 ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	

REGLAMENTO (CE) Nº 1408/2003 DE LA COMISIÓN**de 7 de agosto de 2003****por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2316/1999, para la campaña 2003/04, en lo que respecta a la utilización de tierras retiradas de la producción en determinados Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1035/2003 ⁽⁴⁾, fija las condiciones de concesión de pagos por superficie para determinados cultivos herbáceos. Los apartados 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2316/1999 disponen que las superficies retiradas de la producción deben seguir estándolo durante todo el período comprendido entre, como máximo, el 15 de enero y, como mínimo, el 31 de agosto, y que, salvo disposición contraria, no pueden ser utilizadas para la producción agrícola ni con fines lucrativos.
- (2) La situación climática de los últimos meses, caracterizada por una extremada sequía en algunas regiones de la Comunidad, ha afectado considerablemente al abastecimiento de forrajes y expuesto a los ganaderos, abocados a vender el ganado si no pueden proporcionarle la alimentación habitual, a grandes pérdidas económicas.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1360/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2316/1999, para la campaña 2003/04, en lo que respecta a la utilización de tierras retiradas de la producción en determinadas regiones de la Comunidad ⁽⁵⁾, autoriza el uso de las tierras retiradas de la producción en dichas regiones para alimentar al ganado. No obstante, dado que las condiciones de sequía se han extendido a otras regiones de la Comunidad, es preciso encontrar recursos forrajeros locales adicionales para alimentar al ganado hasta el otoño.
- (4) Teniendo en cuenta que la situación climática y de disponibilidad de los forrajes sigue siendo muy variable, en estas condiciones excepcionales procede establecer

urgentemente una nueva excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2316/1999 para permitir que los Estados miembros afectados establezcan las condiciones y los criterios objetivos para autorizar el uso de las tierras retiradas de la producción dedicadas anteriormente a cultivos herbáceos para alimentar al ganado antes de que finalice el período de retirada, y adoptar al mismo tiempo medidas que garanticen que dichas tierras no se utilicen con fines lucrativos.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2316/1999, los Estados miembros que figuran en el anexo podrán establecer las condiciones y los criterios objetivos según los cuales, en regiones de la Comunidad distintas de las que se indican en el anexo del Reglamento (CE) nº 1360/2003, podrán utilizarse las tierras declaradas retiradas de la producción en la campaña 2003/04 para alimentación del ganado.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas que sean necesarias para que se observe el carácter no lucrativo de la utilización de las tierras retiradas de la producción a que se refiere el apartado 1; en particular, excluirán los productos segados en dichas tierras del régimen de ayuda a los forrajes desecados previsto por el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo ⁽⁶⁾.

Artículo 2

Los Estados miembros que figuran en el anexo informarán a la Comisión de las medidas que adopten en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 18 de julio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 1.8.2003, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 63 de 21.3.1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Bélgica
Alemania
España
Francia
Italia
Luxemburgo
Austria
Portugal

REGLAMENTO (CE) Nº 1409/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 2003

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1915/83 relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión ⁽³⁾, el órgano de enlace debe remitir a la Comisión la totalidad de las fichas de explotación, a más tardar, nueve meses después del final del ejercicio contable a que se refieran.
- (2) No obstante lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1915/83, el Reglamento (CE) nº 1251/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece un período de 22 meses para la entrega de las fichas de explotación en los ejercicios contables de 2000 y 2001.
- (3) Esta ampliación del plazo se justifica, entre otras cosas, por la introducción de modificaciones en la ficha de explotación.

(4) Para que los órganos de enlace puedan disponer de más tiempo para adaptarse a la nueva ficha de explotación, resulta adecuado establecer también en el ejercicio contable de 2002 una ampliación del plazo de entrega de la ficha de explotación a la Comisión.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1915/83, en el ejercicio contable de 2002, el plazo para el envío de las fichas de explotación será de 15 meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 190 de 14.7.1983, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1410/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 46,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2244/2002 ⁽⁴⁾, fija en particular los límites y determinadas condiciones de utilización de sustancias cuyo uso está autorizado por el Reglamento (CE) nº 1493/1999. La evolución de las técnicas de elaboración de los vinos y los experimentos llevan a modificar los límites establecidos en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1622/2000 para el ácido L-ascórbico y las sales nutritivas fosfato diamónico o sulfato amónico.
- (2) El apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 establece la adopción de disposiciones relativas a las prescripciones de pureza e identidad de las sustancias que se utilicen en las prácticas enológicas. La Directiva 96/77/CE de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/82/CE ⁽⁶⁾, que fija para la polivinilpirrolidona criterios más estrictos que las prescripciones y criterios de pureza fijados en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1622/2000, ya establece especificaciones para un importante número de dichas sustancias. Por consiguiente, conviene hacer que la normativa horizontal que fija los criterios de pureza para los aditivos alimentarios sea aplicable al sector vitícola y suprimir el anexo V.
- (3) En la lista de regiones vitícolas de la zona A, recogida en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1622/2000, la denominación oficial de la región de Renania-Palatinado ha sido modificada y actualmente se denomina Palatinado. Es conveniente utilizar la nueva denominación de esta región en el artículo.

- (4) Los vcpd italianos que tienen derecho a la denominación de origen «Colli orientali del Friuli» acompañada de la indicación «Picolit» presentan un contenido en azúcares residuales superior a 5 gramos por litro y necesitan para conservarse en buenas condiciones de calidad un contenido en anhídrido sulfuroso superior al límite general de 260 mg/l, aunque inferior a 300 mg/l. Conviene, por lo tanto, añadir estos vinos a la lista que figura en el anexo XII.
- (5) Estos mismos vcpd «Colli orientali del Friuli» acompañados de la indicación «Picolit» se elaboran de acuerdo con métodos particulares y tiene un grado alcohólico volumétrico total superior a 13 % vol. y suelen presentar un contenido de acidez volátil superior a los límites establecidos en el anexo V del punto B del Reglamento (CE) nº 1493/1999, pero sin embargo inferior a 25 miliequivalentes por litro. Conviene, por lo tanto, añadir estos vinos a la lista que figura en el anexo XIII.
- (6) El Reglamento (CE) nº 1622/2000 establece que los métodos de análisis habituales descritos en el Reglamento (CEE) nº 2676/1990 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 440/2003 ⁽⁸⁾, sean derogados a partir del 1 de agosto de 2003. Varios de estos métodos de análisis habituales son objeto de una evaluación técnica y científica y de un ejercicio de validación respecto a su precisión y a su exactitud con vistas a su reconocimiento como métodos de referencia. Habida cuenta de que estos trabajos no han concluido, es conveniente aplazar la fecha de derogación de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2676/1990 por un período adicional de dos años a la espera del resultado definitivo de los estudios en curso.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1622/2000 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.
⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 341 de 17.12.2002, p. 27.
⁽⁵⁾ DO L 339 de 30.12.1996, p. 1.
⁽⁶⁾ DO L 292 de 28.10.2002, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 272 de 30.10.1990, p. 1.
⁽⁸⁾ DO L 66 de 11.3.2003, p. 1.

- 1) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
«*Artículo 6*
Las características de pureza e identidad de las sustancias que se utilicen en las prácticas enológicas contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 son las establecidas por la Directiva 96/77/CE. En su caso, dichos criterios de pureza se completarán mediante prescripciones específicas previstas en el presente Reglamento.»
- 2) En el artículo 8, antes del último guión, el término «Renania-Palatinado» se sustituirá por «Palatinado».
- 3) En el apartado 2 del artículo 44, la fecha de 1 de agosto de 2003 se sustituirá por la fecha de 1 de agosto de 2005.
- 4) El anexo IV se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.
- 5) Queda suprimido el anexo V.
- 6) En la letra a) del anexo XII, después del segundo guión, se insertará un guión con el texto siguiente:
«— los vcprd con derecho a la denominación de origen “Colli orientali del Friuli –Picolit”.».
- 7) En la letra c) del anexo XIII, después del segundo guión, se insertará un guión con el texto siguiente:
«— los vcprd “Colli orientali del Friuli” acompañados de la indicación “Picolit”.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO IV

Límites para el uso de determinadas sustancias

(artículo 5 del presente Reglamento)

Los límites máximos aplicables al uso de las sustancias a que se refiere el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1493/1999, en las condiciones que en él se recogen, son los siguientes:

Sustancias	Utilización en la uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada, el mosto de uva concentrado y el vino nuevo en proceso de fermentación	Utilización en el mosto de uva parcialmente fermentado destinado al consumo humano directo en estado natural, el vino apto para la obtención de vino de mesa, el vino de mesa, el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino de aguja, el vino de aguja gasificado, los vinos de licor y los vcpd
Preparados de paredes enzimáticas de levadura	40 g/hl	40 g/hl
Anhídrido carbónico		Contenido máximo del vino tratado: 2 g/l
Ácido L-ascórbico		250 mg/l; el contenido máximo del vino tratado no debe superar 250 mg/l
Ácido cítrico		Contenido final del vino tratado: 1 g/l
Ácido metatartárico		100 mg/l
Sulfato de cobre		1 g/hl siempre que el contenido de cobre del producto tratado no exceda de 1 mg/l
Carbones de uso enológico	100 g de producto seco por hl	100 g de producto seco por hl
Sales nutritivas: fosfato diamónico o sulfato amónico	1 g/l (expresado en sal) (*)	0,3 g/l (expresado en sal), para la elaboración de vinos espumosos
Sulfito amónico o bisulfito amónico	0,2 g/l (expresado en sal) (*)	
Factores de crecimiento: tiamina en forma de clorhidrato de tiamina	0,6 mg/l (expresado en tiamina)	0,6 mg/l (expresado en tiamina), para la elaboración de vinos espumosos
Polivinilpirrolidona	80 g/hl	80 g/hl
Tartrato de calcio		200 g/hl
Fitato cálcico		8 g/hl
Lisozima	500 mg/l (**)	500 mg/l (**)

(*) Estos productos pueden también utilizarse conjuntamente con sujeción al límite global de 1 g/l, sin perjuicio del límite de 0,2 g/l mencionado.

(**) Cuando la adición se realiza en el mosto y en el vino, la cantidad acumulada no puede exceder el límite de 500 mg/l.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1411/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 26, 33 y 36,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1183/2003 ⁽⁴⁾, otorga, en el marco del régimen de ayudas para el mosto utilizado para enriquecer el vino, una excepción al mosto obtenido fuera de la zona vitícola CIII. Esta excepción expira al final de la campaña de 2002/03. Sin embargo, a la espera de que se realice próximamente un examen detallado del régimen de ayuda, resulta necesario mantener el *statu quo* y prolongar la excepción en cuestión.
- (2) El sistema de destilación previsto para los vinos de uvas clasificadas al mismo tiempo como uvas de vinificación y uvas destinadas a otras utilidades ha sido ligeramente modificado para las campañas 2001/02 y 2002/03 a la espera de un cambio más profundo del sistema. Dado que los trabajos preparatorios correspondientes no han finalizado, conviene proceder a una prolongación de la modificación aplicada durante las dos campañas antes mencionadas.
- (3) Existen incoherencias técnicas entre algunos artículos o apartados del Reglamento (CE) nº 1623/2000 que resulta necesario corregir.
- (4) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1623/2000 en consecuencia.
- (5) El Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1623/2000 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) El texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 se sustituirá por el siguiente:
«No obstante, en las campañas vitícolas de 2003/04 a 2004/05 y respecto del mosto concentrado rectificado obtenido de uva cosechada fuera de las zonas vitícolas CIII a) y CIII

b), elaborado en instalaciones que hayan iniciado la producción de mosto concentrado rectificado antes del 1 de enero de 1986 en España o antes del 30 de junio de 1982 en los demás Estados miembros, el importe será el previsto para los productos de las zonas CIII.».

- 2) El texto del cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 52 se sustituirá por el siguiente:

«No obstante, en el caso del vino procedente de uvas clasificadas simultáneamente como variedades de uva de vinificación y como variedades destinadas a la elaboración de aguardiente de vino con denominación de origen, se restará a la cantidad total regional normalmente vinificada que resulte de ese período de referencia las cantidades que durante ese mismo período hayan sido objeto de una destilación no destinada a producir aguardiente de vino con denominación de origen. Además, desde la campaña 2001/02 hasta la 2004/05, cuando la cantidad regional normalmente vinificada sea superior a 5 millones de hectolitros, se le restará un volumen de 1,4 millones de hectolitros.».

- 3) El texto del segundo párrafo del artículo 58 quedará modificado de la manera siguiente:

a) el texto de la letra a) se sustituirá por el siguiente:

«a) el precio de compra de las cantidades restantes contempladas en el primer párrafo, así como el precio del alcohol obtenido de éstas y entregado al organismo de intervención, se reducirán en un importe de 0,6279 euros por % vol. de alcohol y por hectolitro en el caso de la destilación contemplada en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y de 0,7728 euros por % vol. de alcohol y por hectolitro en el caso de la destilación contemplada en el artículo 28 de dicho Reglamento;»;

b) la letra c) se suprimirá.

- 4) El texto de los apartados 8 y 9 del artículo 91 se sustituirá por el siguiente:

«8. La propiedad del alcohol objeto de la atribución de un albarán de retirada quedará transferida en la fecha indicada en el mismo, fecha que no podrá ser posterior a las fechas contempladas en el tercer párrafo del apartado 7.

9. Si la retirada material del alcohol supera el plazo indicado en el albarán de retirada por culpa del adjudicatario, éste deberá hacerse cargo de los gastos de almacenamiento y de los riesgos de robo, pérdidas o destrucción.

Si la retirada material del alcohol supera el plazo indicado en el albarán de retirada por culpa del organismo de intervención, el Estado miembro deberá hacerse cargo de la indemnización.».

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 20.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1412/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 2003

por el que se suspende el Reglamento (CE) nº 934/2003, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de trigo blando a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁴⁾, establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales.

(2) El Reglamento (CE) nº 934/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ abrió una licitación para la determinación de la restitución por exportación de trigo blando a determinados terceros países.

(3) Por motivos económicos, resulta oportuno suspender la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 934/2003.

(4) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 934/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 1413/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 2003

por el que se suspende el Reglamento (CE) nº 935/2003, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de centeno a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁴⁾, establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales.

(2) El Reglamento (CE) nº 935/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ abrió una licitación para la determinación de la restitución por exportación de centeno a determinados terceros países.

(3) Por motivos económicos, resulta oportuno suspender la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 935/2003.

(4) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 935/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 45.

REGLAMENTO (CE) Nº 1414/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 2003

por el que se suspende el Reglamento (CE) nº 936/2003, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de cebada a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁴⁾, establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales.

(2) El Reglamento (CE) nº 936/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ abrió una licitación para la determinación de la restitución por exportación de cebada a determinados terceros países.

(3) Por motivos económicos, resulta oportuno suspender la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 936/2003.

(4) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 936/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 48.

REGLAMENTO (CE) Nº 1415/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 2003

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 5 000 toneladas de arroz de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz «paddy») por los organismos de intervención ⁽³⁾, se establecen las disposiciones relativas a dichos procedimientos y condiciones.
- (2) La cantidad de arroz con cáscara de grano redondo, mediano o largo A de la cosecha de 2001, almacenada actualmente por el organismo de intervención español, es muy importante y el período de almacenamiento muy largo. Procede abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de, aproximadamente, 5 000 toneladas de arroz con cáscara de grano redondo, mediano o largo A de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención español.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español procederá a abrir una licitación permanente en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 75/91 para la reventa en el mercado inte-

rior de, aproximadamente, 5 000 toneladas de arroz con cáscara de grano redondo, mediano o largo A de la cosecha de 2001 en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial será el 18 de agosto de 2003.
2. La fecha límite de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expirará el 1 de septiembre de 2003.
3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención español:

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)
Beneficencia, 8
E-28004 Madrid
Télex: 23427 FEGA E
Fax: (34) 915 21 98 32, (34) 915 22 43 87.

Artículo 3

El organismo de intervención español comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1416/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 2003
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1365/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1365/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1365/2003 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 1.8.2003, p. 48.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	22,61
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	61,56
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	61,56
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	32,70

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31.7.2003 al 6.8.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	129,06 (****)	71,81	173,59 (***)	163,59 (***)	143,59 (***)	107,83 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	15,93	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	23,84	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2378/2002].

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,82 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 26,58 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 2003

relativa a la ayuda estatal que Bélgica tiene previsto ejecutar en favor de Opel Belgium NV

[notificada con el número C(2003) 1486]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/592/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

PROCEDIMIENTO

- (1) El proyecto de ayuda fue notificado a la Comisión por carta de 2 de julio de 2002. La Comisión formuló una petición de información complementaria el 20 de agosto de 2002, a la que Bélgica respondió el 23 de septiembre de 2002.
- (2) El 27 de noviembre de 2002, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado porque tenía dudas en cuanto a la compatibilidad de la ayuda con el mercado común. Bélgica presentó observaciones a raíz de la incoación del procedimiento por carta de 28 de enero de 2003.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. Se invitó a los terceros interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión, pero la Comisión no recibió observaciones de los mismos.

⁽¹⁾ DO C 2 de 7.1.2003, p. 7.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (4) La empresa beneficiaria de ayuda es Opel Belgium NV, que está establecida en Amberes y es propiedad de General Motors Corporation. La fábrica de Amberes de Opel da empleo a 5 914 trabajadores y en ella se monta el modelo Opel Astra. En el marco de un gran proyecto de reestructuración de General Motors Europe («el plan Olympia»), General Motors tiene planeado invertir unos 320 millones de euros (EUR) en la fábrica de Amberes para ampliar el taller de prensado y renovar la maquinaria de la fábrica con vistas a la fabricación de la nueva versión del Astra y de otro modelo nuevo. Según Bélgica, estas inversiones hacen imprescindible poner en práctica un importante programa de reciclaje del personal.

- (5) Las autoridades belgas tiene previsto conceder una ayuda de formación de 16,93 millones EUR (valor neto actual: 15,26 millones EUR) en un período de tres años, de 2003 a 2005. La ayuda debe concederse en forma de ayuda *ad hoc* de la Comunidad flamenca. Los costes de formación subvencionables ascienden a 46,6 millones EUR. Según la notificación, el programa incluye elementos de formación específica por un valor de 25,54 millones EUR y medidas de formación general por un valor de 21,06 millones EUR.

RAZONES QUE MOTIVARON LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (6) En su Decisión de incoación del procedimiento de 27 de noviembre de 2002, la Comisión manifestó ciertas dudas sobre la distinción que hacían las autoridades belgas entre formación general y formación específica. No cabía descartar que se hubiese aplicado al proyecto una definición excesivamente amplia del concepto de formación general.

- (7) Las dudas formuladas por la Comisión con relación a la presencia de medidas de formación específica entre las medidas calificadas de formación general se referían concretamente a los cursos de formación titulados «Aspectos teóricos del funcionamiento de un taller de prensado» y «Preparación e introducción de un nuevo modelo». En ambos casos, cabía sospechar que los cursos podían incluir una enseñanza aplicable directamente en el puesto de trabajo del trabajador en la fábrica de automóviles en cuestión y cabía preguntarse en qué medida las cualificaciones eran transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR BÉLGICA

- (8) En las observaciones que presentó el 28 de enero de 2003 en respuesta a la incoación del procedimiento, Bélgica declaró que efectivamente los dos cursos de formación que habían sido el blanco de las objeciones de la Comisión debían considerarse como medidas de formación específica y, por tanto, había modificado el proyecto de ayuda notificado.
- (9) Bélgica presentó un nuevo desglose de los costes de formación subvencionables y de las ayudas previstas. Según estos datos, el coste de la formación general asciende a 11 964 710 EUR y cubre las actividades relacionadas con:
- la formación teórica sobre la maquinaria nueva («Theoretische opleiding nieuwe uitrusting»): 2 776 438 EUR,
 - la oferta general de formación («Algemeen vormingsaanbod»): 3 000 000 EUR,
 - la formación sobre los principios de la «Lean production» (producción ajustada al máximo) («Training in de Lean productieprincipes»): 4 955 847 EUR,
 - la coordinación general («Algemene coordinatie»): 1 232 425 EUR.
- (10) El coste de formación específica asciende a 34 661 609 EUR y cubre las actividades relacionadas con:
- la formación relativa al taller de prensado («Opleiding garzo»): 5 107 000 EUR,
 - la formación práctica sobre la maquinaria nueva («Praktijkopleiding nieuwe uitrusting»): 5 022 384 EUR,
 - la preparación y la introducción de un modelo nuevo («Voorbereiding en invoering nieuw model»): 18 520 158 EUR,
 - la aplicación de los principios de la «Lean production» («Toepassen van Lean principes in praktijk»): 5 991 067 EUR,
 - la amortización («Afschrijvingen»): 21 000 EUR.
- (11) Sobre esta base, Bélgica modificó el proyecto de ayuda notificado y comunicó a la Comisión que tenía previsto conceder 5,98 millones EUR de ayuda para la formación

general (el 50 % de los costes subvencionables) y 8,66 millones EUR de ayuda para la formación específica (el 25 % de los costes subvencionables).

EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (12) Con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la condición de que la medida afecte a los intercambios se cumple desde el momento en que la empresa beneficiaria ejerza una actividad económica que sea objeto de intercambios entre los Estados miembros.
- (13) La Comisión constata que la ayuda de formación notificada se otorga mediante fondos estatales a una empresa concreta y que favorece a esta empresa reduciendo los costes que normalmente debería asumir para mejorar las cualificaciones de sus empleados por medio del programa de formación notificado. Además el beneficiario de la ayuda, Opel Belgium NV, es una sociedad que diseña, fabrica y vende vehículos automóviles, actividad económica que es objeto de intercambios entre los Estados miembros. Por lo tanto, esta ayuda entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- (14) El Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación⁽¹⁾ (en adelante «el Reglamento»), que es aplicable a las ayudas de formación en todos los sectores, dispone que las ayudas que cumplan determinadas condiciones son compatibles con el mercado común y no están sujetas a las obligaciones de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que incluyan una referencia expresa al Reglamento.
- (15) El artículo 5 del Reglamento dispone que la obligación de notificación sigue siendo aplicable si el importe de ayuda concedido para un único proyecto de ayuda a la formación es superior a un millón EUR. La Comisión observa que en este caso la ayuda notificada asciende a alrededor de 16,93 millones EUR, debe abonarse a una sola empresa y va destinada a un solo proyecto. La Comisión constata que la notificación se refiere a una ayuda individual que no se encuadra en ningún régimen de ayudas autorizado. En consecuencia, la Comisión considera que el proyecto de ayuda está sujeto a la obligación de notificación y, con arreglo al considerando 4 del Reglamento, la notificación debe ser evaluada por la Comisión especialmente a la luz de los criterios establecidos por el Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.

- (16) En aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, las ayudas individuales son compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 si cumplen todas las condiciones exigidas por el Reglamento.
- (17) La Comisión observa que la distinción entre formación específica y formación general se basa en el artículo 4 del Reglamento. La formación específica se define en el artículo 2 como la formación que incluye una enseñanza aplicable directamente en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria y que ofrece cualificaciones que no son transferibles, o sólo de forma muy restringida, a otras empresas o a otros ámbitos laborales.
- (18) La formación general se define en el artículo 2 como la formación que incluye una enseñanza que no es única o principalmente aplicable en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria, sino que proporciona cualificaciones en su mayor parte transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales, con lo que mejora sustancialmente la empleabilidad del trabajador. Se refiere a actividades globales de la empresa y proporciona cualificaciones en su mayor parte transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales. Se considera que una formación es general si, por ejemplo, es organizada conjuntamente por varias empresas independientes o está abierta a empleados de distintas empresas, o si está reconocida, certificada o validada por los poderes públicos o por otros organismos o instituciones a los que el Estado miembro o la Comunidad haya conferido competencias en la materia.
- (19) Los costes subvencionables con cargo a un proyecto de ayuda de formación se enumeran en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento. Por lo que se refiere a los costes de personal de los participantes en el proyecto de formación, Bélgica confirmó que solamente se tuvieron en cuenta las horas de participación de los empleados en la formación. Con arreglo a la letra f) del apartado 7 del artículo 4 del Reglamento, sólo se tuvieron en cuenta estos costes de personal hasta un importe equivalente al de los demás costes subvencionables indicados en las letras a) a e) del apartado 7 del artículo 4. Según la información facilitada por Bélgica, los costes subvencionables totales del programa de formación ascienden a 46,6 millones EUR.
- (20) Con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 4, las ayudas de formación son compatibles con el mercado común si se ajustan a las intensidades de ayuda, expresadas en porcentaje de los costes subvencionables, especificadas en dicho artículo. Según el Reglamento, las intensidades de ayuda máximas admisibles para el proyecto en cuestión, que realiza una gran empresa, son del 25 % para la formación específica y del 50 % para la formación general.
- (21) En su Decisión de incoación del procedimiento de 27 de noviembre de 2002, la Comisión manifestó ciertas dudas sobre la distinción que hacían las autoridades belgas entre formación general y formación específica, especialmente a propósito de los cursos titulados «Aspectos teóricos del funcionamiento de un taller de prensado» y «Preparación e introducción de un nuevo modelo». Estos dos cursos, presentados como formación general, más bien parecían medidas de formación específica, ya que aparentemente incluían una enseñanza aplicable directamente en el puesto de trabajo del trabajador en la fábrica de automóviles en cuestión y cabía preguntarse en qué medida las cualificaciones eran transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales.
- (22) En las observaciones que presentó el 28 de enero de 2003 en respuesta a la incoación del procedimiento, Bélgica declaró que efectivamente los dos cursos de formación que habían sido el blanco de las objeciones de la Comisión debían considerarse como medidas de formación específica. Bélgica presentó un nuevo desglose de los costes de formación subvencionables y de las ayudas previstas. Sobre esta base, la Comisión constata que el coste de la formación general asciende a 11 964 710 EUR y el de la formación específica asciende a 34 661 609 EUR.
- (23) Los límites máximos de intensidad de ayuda aplicables son del 25 % de los costes subvencionables para la formación específica y del 50 % de los costes subvencionables para la formación general. Por consiguiente, las ayudas admisibles ascienden a 5 982 355 EUR para la formación general y 8 665 402 EUR para la formación específica.
- (24) La ayuda admisible para el proyecto asciende en total a 14 647 757 EUR. Este importe incluye un cheque de formación de un valor de 1 500 EUR concedido por el Ministerio de la Comunidad flamenca. La Comisión toma nota de que el importe restante, 14 646 257 EUR, se pagarán en tres tramos anuales de un igual valor entre 2003-2005.

CONCLUSIÓN

- (25) Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la ayuda de formación de 14 647 757 EUR en valor nominal, que incluye un cheque de formación de 1 500 EUR y un importe de 14 646 257 EUR pagaderos en tres tramos anuales de igual valor entre 2003-2005, cumple los criterios de compatibilidad con el mercado común en aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal de formación de 14 647 757 EUR en valor nominal, que incluye un cheque de formación de 1 500 EUR y un importe de 14 646 257 EUR pagaderos en tres tramos anuales de igual valor entre 2003-2005, que Bélgica tiene previsto ejecutar en favor de Opel Belgium NV es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 7 de agosto de 2003****por la que se modifica la Decisión 2003/43/CE por la que se establecen las clases de reacción al fuego para determinados productos de construcción***[notificada con el número C(2003) 2592]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/593/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/43/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece las clases de reacción al fuego para determinados productos de construcción, concretamente los paneles a base de madera.
- (2) La Decisión 2003/43/CE debe adaptarse al progreso técnico a fin de incluir determinados productos de yeso, paneles decorativos estratificados obtenidos por presión elevada y productos de madera para uso estructural de conformidad con la clasificación establecida en la Decisión 2000/147/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción ⁽⁴⁾.

(3) Conviene, por tanto, modificar la Decisión 2003/43/CE en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2003/43/CE quedará modificado con arreglo a lo establecido en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 50 de 23.2.2000, p. 14.

ANEXO

Se añadirán los cuadros y las notas siguientes al anexo de la Decisión 2003/43/CE:

«CUADRO 2

Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de las placas de yeso

Placa de yeso	Grosor nominal de la placa (mm)	Núcleo de yeso		Gramaje del cartón ⁽¹⁾ (g/m ²)	Clase ⁽²⁾ (excluidos los suelos)
		Densidad (kg/m ³)	Clase de reacción al fuego		
Conforme a EN 520 (excepto placas perforadas)	≥ 9,5	≥ 600	A1	≤ 220	A2-s1, d0
	≥ 12,5	≥ 800		> 220 ≤ 300	B-s1, d0

⁽¹⁾ Determinado con arreglo a EN ISO 536 y sin que el contenido de aditivo orgánico exceda del 5 %.

⁽²⁾ Clases que figuran en el cuadro 1 del anexo de la Decisión 2000/147/CE.

Aplicación final

Las placas de yeso se montarán y fijarán mediante uno de los métodos siguientes:

a) *Fijadas mecánicamente a una subestructura de soporte*

Las placas o, en el caso de sistemas multicapa, como mínimo la capa exterior, se fijarán mecánicamente a una subestructura metálica (fabricada con componentes detallados en EN 14195) o a una subestructura de madera (conforme a EN 336 y ENV 1995-5).

Si la subestructura presenta elementos de soporte en una dirección únicamente, el espacio máximo entre dichos elementos de soporte no excederá de un equivalente a 50 veces el grosor de las placas. Si la subestructura tiene elementos de soporte en dos direcciones, el espacio máximo en cada dirección no excederá del equivalente a 100 veces el grosor de las placas.

Los elementos de fijación mecánica consistirán en tornillos o clavos, que atravesarán el grosor de las placas penetrando en la subestructura a distancias que no excedan de 300 mm entre ejes medidas a lo largo de cada uno de los elementos de soporte.

Todas las juntas entre placas deberán rellenarse completamente con compuesto para juntas, tal como especifica la norma EN 13963.

La cámara formada por la subestructura situada detrás de las placas podrá ser una capa de aire o bien rellenarse con un material aislante con una clasificación de reacción al fuego como mínimo de clase A2-s1, d0.

b) *Fijadas o adheridas directamente a un sustrato sólido (revestimiento seco)*

Las placas se fijarán directamente a un sustrato sólido cuya clase de reacción al fuego sea al menos A2-s1, d0.

Las placas podrán fijarse mediante tornillos o clavos, que atravesarán el grosor de las placas penetrando en el sustrato sólido, o bien podrán adherirse directamente al sustrato mediante pequeñas cantidades de un compuesto adhesivo derivado del yeso. En cualquier caso, los tornillos o clavos de fijación, o bien el compuesto adhesivo se ubicarán como máximo a 600 mm de separación entre ejes, en sentido horizontal y vertical.

Todas las ensambladuras entre placas contiguas deberán rellenarse completamente con compuesto para juntas, tal como especifica la norma EN 13963.

CUADRO 3

Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los paneles decorativos estratificados obtenidos por presión elevada (paneles decorativos HPL)

Paneles decorativos estratificados obtenidos por presión elevada (paneles decorativos HPL) ⁽¹⁾	Detalle del producto	Densidad mínima (kg/m ³)	Grosor total mínimo (mm)	Clase ⁽²⁾ (excluidos los suelos)
Paneles compactos HPL no-RF de interior ⁽³⁾	HPL compacto conforme a EN 438-4 tipo CGS	1 350	6	D-s2, d0
Paneles de compuesto compactos HPL no-RF de interior con sustrato de madera ⁽³⁾	Paneles de compuesto HPL no-RF conforme a las exigencias de EN 438-3, adheridos a ambas caras de un núcleo de madera no-RF, de un grosor mínimo de 12 mm y conforme a EN 13986, mediante acetato de polivinilo (PVA) o adhesivo termoestable aplicado a razón de 60 a 120 g/m ² .	Densidad mínima del núcleo de madera 600 Mínima densidad de HPL 1350	Núcleo de madera 12 mm, con HPL ≥ 0,5 mm adherido por ambas caras	D-s2, d0

⁽¹⁾ Fijados directamente (es decir, sin capa de aire) a un material que tenga una reacción al fuego como mínimo A2-s1, d0 o más favorable y una densidad como mínimo 600 kg/m³, o bien montados sobre una estructura reforzada de soporte, de madera o metálica, con una capa de aire sin ventilación (es decir, abiertos únicamente en la parte superior) de como mínimo 30 mm y con una clasificación de reacción al fuego de la capa que constituye el reverso de la cavidad así formada de A2-s1, d0 o más favorable.

⁽²⁾ Clases que figuran en el cuadro 1 del anexo de la Decisión 2000/147/CE.

⁽³⁾ Cumplen la norma europea EN 438-7.

CUADRO 4

Clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de madera para uso estructural ⁽¹⁾

	Detalle del producto	Densidad media mínima ⁽²⁾ (kg/m ³)	Grosor total mínimo (mm)	Clase ⁽²⁾ (excluidos los suelos)
Madera estructural	Madera estructural graduada de manera visual o mecánica con secciones transversales rectangulares realizadas con sierra, cepillo u otros métodos, o bien con secciones transversales redondas	350	22	D-s2, d0

⁽¹⁾ Aplicable a todas las especies de madera cubiertas por las normas de producto.

⁽²⁾ Clases que figuran en el cuadro 1 del anexo de la Decisión 2000/147/CE.

⁽³⁾ Conforme a EN 13238.»